*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 19 de marzo de 2024

Autos y Vistos:

En atención al tiempo en que fueron realizados los trabajos que dan lugar a la regulación que aquí se trata, resultan aplicables al caso las pautas establecidas en las leyes 21.839 y 27.423, en ese orden.

Ello así, teniendo en cuenta los trabajos realizados en el principal hasta la audiencia de fs. 182, a lo resuelto por esta Corte en la causa "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A." (Fallos: 341:1063); y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. a, b, c y d, 9°, 37, 38 y concs. de la ley 21.839, se regulan los honorarios del doctor Eduardo Marcelo Gil Roca, por la representación y dirección letrada de la parte actora, en la suma de ciento setenta mil pesos ($ 170.000).

Asimismo, en virtud de las tareas cumplidas en el incidente de medida cautelar resuelto a fs. 116/117, lo resuelto por el Tribunal en el precedente referido y toda vez que la medida decretada en estas actuaciones fue consecuencia de la acción promovida ya que para obtenerla no se realizó un trámite autónomo ni especial (conf. causa CSJ 1133/2003 (39-S) /CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 10 de agosto de 2010), se fija la retribución del doctor Eduardo Marcelo Gil Roca en la suma de treinta y seis mil pesos ($ 36.000).

Por último, en atención los trabajos realizados en la elaboración de la contestación del traslado por su orden obrante a fs. 183/192 vta., dispuesto a fs. 182, hasta la sentencia de fs. 207/209 vta., el motivo, extensión, calidad jurídica y complejidad de la labor desarrollada, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera

derivarse para el profesional, el mérito en el resultado obtenido y de conformidad con lo previsto en los arts. 16, incs. a, b, c, d y e; 19, primer párrafo, 20, 21, 22, 24, 29 y conc. de la ley 27.423, se regulan los honorarios del doctor Eduardo Marcelo Gil Roca en la suma de cuatrocientos cuarenta y seis mil doscientos ochenta y un pesos ($ 446.281), que representan la cantidad de 11 UMA, de acuerdo con lo previsto en el art. 51 de la ley 27.423 y lo establecido en la resolución 176/2024.

Los honorarios que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación del profesional beneficiario frente al citado tributo. Notifíquese.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1°) En atención al tiempo en que fueron realizados los trabajos que dan lugar a la regulación que aquí se trata, resultan aplicables al caso las pautas establecidas en las leyes 21.839 y 27.423, en ese orden.

2°) Que establecido ello, es dable señalar que el presente proceso no es susceptible de apreciación pecuniaria. En efecto, la empresa PABSA S.R.L. inició la presente acción declarativa de certeza en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Córdoba, a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre en que se encontraba frente a la pretensión fiscal de la demandada de gravar la actividad que realizaba la empresa en su jurisdicción, plasmada en la intimación que le había cursado mediante el formulario de notificación F-904 "Alícuota mal aplicada", del 16 de febrero de 2017.

En ese sentido, consideró discriminatorio la pretensión de cobrarle una alícuota diferencial mayor en el tributo por el período fiscal 12/2016, por el hecho de no poseer su establecimiento productivo en esa provincia.

De ahí que planteó la inconstitucionalidad de los arts. 5° de la ley 9505; 22, inc. 2° de la ley 10.324; de los arts. 1° del decreto local 1037/2009; 146, 147 y 148 del decreto provincial 1205/2015 y 456 de la resolución normativa 1 /2015 de la Provincia de Córdoba en los que la accionada había fundado su pretensión, por considerarlos contrarios a lo dispuesto en los arts. 4°, 9°, 10, 11, 16, 28, 31 y 75, incisos 1, 10, 13; y 126 de la Constitución Nacional.

Por ello, mal puede asignársele a la acción meramente declarativa un contenido económico determinado ajeno al específico objeto del litigio (conf. doctrina de las causas CSJ 205/1988 (22-S)/CS1 "Satecna Costa Afuera S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ cláusula comercial (transporte marítimo)", sentencia del 9 de junio de 1994 y CSJ 1133/2003 (39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", voto de la jueza Highton de Nolasco, pronunciamiento del 10 de agosto de 2010), por lo que los honorarios respectivos deben ser calculados de conformidad con las pautas del art. 6° de la ley 21.839.

3°) Que no obstante lo expuesto, y a esos fines, es necesario precisar que si bien la pretensión impositiva no constituye estrictamente el "monto del juicio" base para la aplicación de la escala arancelaria, debe ser considerada como una "pauta indicativa" para establecer una justa retribución de los profesionales intervinientes.

Por ello, teniendo en cuenta los trabajos realizados en el principal hasta la audiencia de fs. 182, a lo resuelto por esta Corte en la causa "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A." (Fallos: 341:1063); y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. b, c y d; 9°, 37, 38 y concs. de la ley 21.839, se regulan los honorarios del doctor Eduardo Marcelo Gil Roca, por la representación y dirección letrada de la parte actora, en la suma de ciento setenta mil pesos ($ 170.000).

Asimismo, en virtud de las tareas cumplidas en el incidente de medida cautelar resuelto a fs. 116/117, y de acuerdo con lo previsto por los arts. 33 y 39 de la ley citada, toda vez que la medida decretada en estas actuaciones fue consecuencia de la acción promovida ya que para obtenerla no se

realizó un trámite autónomo ni especial (conf. causa CSJ 1133 /2003 (39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 10 de agosto de 2010), se fijan los honorarios del doctor Eduardo Marcelo Gil Roca en la suma de treinta y seis mil pesos ($ 36.000).

Por último, en atención a los trabajos realizados en la elaboración de la contestación del traslado por su orden obrante a fs. 183/192 vta., dispuesto a fs. 182, hasta la sentencia de fs. 207/209 vta., el motivo, extensión, calidad jurídica y complejidad de la labor desarrollada, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional, el mérito en el resultado obtenido y de conformidad con lo previsto en los arts. 16, incs. b, c, d y e; 19, primer párrafo, 20, 29 y conc. de la ley 27.423, se regulan los honorarios del doctor Eduardo Marcelo Gil Roca en la suma de cuatrocientos cuarenta y seis mil doscientos ochenta y un pesos ($ 446.281), que representan la cantidad de 11 UMA, de acuerdo con lo previsto en el art. 51 de la ley 27.423 y lo establecido en la resolución 176/2024.

Los honorarios que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación del profesional beneficiario frente al citado tributo. Notifíquese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis